

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER.	:	Nº.0055-2022
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE	:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP
DEMANDADO	:	JORGE MONTOYA MARULANDA C.C. 4.447.042

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado judicial de la entidad Central Hidroeléctrica de Caldas **-CHEC -S.A. E.S.P.** en contra del señor **JORGE MONTOYA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº.4.447.042; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el apoderado de la entidad ejecutante el día 28 de septiembre de 2020, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- El demandado suscribió a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas **-CHEC -S.A. E.S.P.**, contrato de prestación de servicios públicos de energía, con ocasión a ello se generó la factura Nº. 81849063 por valor de **DIECISIETE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.003.350)**, con fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2020.
- La Central Hidroeléctrica de Caldas **-CHEC -S.A. E.S.P.** otorgó poder especial al abogado LEONARDO PRIETO MARIN, para el respectivo cobro judicial del título valor referido.
- La obligación debía ser cancelada el día 28 de septiembre de 2020
- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó al demandado por emplazamiento; el cual fue publicado, el 17 de noviembre de 2021, de conformidad con los lineamientos del artículo 10 de Decreto 806 de 2020. Surtido el emplazamiento, el demandado se acerca al Despacho a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, diligencia que se realizó el día 19 de enero de 2022, obrante a orden 36 del expediente electrónico.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que el ejecutado guardó silencio frente a la demanda¹, y al revisar el portal del Banco Agrario se evidencia que no se acreditó al proceso título judicial que indique el pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos nulidades:**

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos:** Se trata de una factura de venta de servicio público con las siguientes características:

Número:	81849063
Capital:	\$ 17.003.350
Fecha de creación:	-0-
Acreedor:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP
Deudor:	JORGE MONTOYA MARULANDA
Fecha vencimiento:	28 de septiembre de 2020
Intereses de plazo:	-0-
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. **Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

¹ Visible a orden 40 del expediente electrónico cuaderno Principal

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: ***“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”***.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la empresa ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente provienen de él y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 772 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 291 del Código General de Proceso; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los ***“abonos”*** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial, en favor de la de la empresa **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC -S.A. E.S.P.** y en contra del señor **JORGE MONTOYA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.4.447.042; tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 018**

Fecha: febrero 10 de 2022

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76b33b06019515eb36474049823c4cdc3dc727f07705f0d6715046600b1cf9**

Documento generado en 09/02/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>